

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00184-00
ACCIONANTE: MARÍA GREYSE OSPINA RESTREPO
ACCIONADO: COMFENALCO VALLE- COLPENSIONES- S.O.S E.P.S

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**- mediante documento enviado al buzón electrónico del Despacho el 17 de diciembre de 2020, presenta **IMPUGNACIÓN** contra la decisión contenida en Sentencia de Tutela No. 167 del 16 de diciembre de 2020, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se concederá la impugnación.

De otra parte, la accionante, a través de su apoderado, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2021, solicita que se inicie **INCIDENTE DE DESACATO**, ante el incumplimiento de lo resuelto por el Juzgado en la Sentencia del 16 de diciembre de 2020.

Con la misma fecha, 13 de enero de 2021, Colpensiones, a través de la Directora de Medicina Laboral, le dirige un oficio al apoderado de la accionante, en el que le señala la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones, los requisitos y soportes para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidades, los cuales una vez allegados procederá a dar cumplimiento al fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º CONCEDER en el efecto devolutivo la **IMPUGNACIÓN** en contra del Fallo de Tutela No. 167 del 16 de diciembre de 2020, propuesto en su oportunidad

legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

- 2° NO TRAMITAR** el Incidente de Desacato hasta que el Despacho tenga las evidencias del incumplimiento al fallo de Tutela, el cual está sometido a la decisión del Superior.
- 3° REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la impugnación interpuesta.
- 4° NOTÍFQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, adjuntando copia de los documentos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 08

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00184-00
ACCIONANTE: MARÍA GREYSE OSPINA RESTREPO
ACCIONADO: COMFENALCO VALLE- COLPENSIONES- S.O.S E.P.S

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**- mediante documento enviado al buzón electrónico del Despacho el 17 de diciembre de 2020, presenta **IMPUGNACIÓN** contra la decisión contenida en Sentencia de Tutela No. 167 del 16 de diciembre de 2020, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se concederá la impugnación.

De otra parte, la accionante, a través de su apoderado, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2021, solicita que se inicie **INCIDENTE DE DESACATO**, ante el incumplimiento de lo resuelto por el Juzgado en la Sentencia del 16 de diciembre de 2020.

Con la misma fecha, 13 de enero de 2021, Colpensiones, a través de la Directora de Medicina Laboral, le dirige un oficio al apoderado de la accionante, en el que le señala la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones, los requisitos y soportes para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidades, los cuales una vez allegados procederá a dar cumplimiento al fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º CONCEDER en el efecto devolutivo la **IMPUGNACIÓN** en contra del Fallo de Tutela No. 167 del 16 de diciembre de 2020, propuesto en su oportunidad

legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

- 2° **NO TRAMITAR** el Incidente de Desacato hasta que el Despacho tenga las evidencias del incumplimiento al fallo de Tutela, el cual está sometido a la decisión del Superior.
- 3° **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la impugnación interpuesta.
- 4° **NOTÍFIQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, adjuntando copia de los documentos allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.02

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00001-01
DEMANDANTE: NOHELIA PUERTA PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), que obra a folios 153 a 160 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia No.47 del 27 de abril de 2017. **SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales segundo a sexto de la sentencia apelada (....) **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. **CUARTO: SIN COSTAS** de instancia según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.02

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00001-01
DEMANDANTE: NOHELIA PUERTA PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), que obra a folios 153 a 160 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia No.47 del 27 de abril de 2017. **SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales segundo a sexto de la sentencia apelada (....)**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. **CUARTO: SIN COSTAS** de instancia según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.02

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00056-01
DEMANDANTE: ARTURO CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), corregida mediante el Auto Interlocutorio No. 507 del 23 de octubre del mismo año, el cual aclara que la fecha de la Sentencia de segunda instancia, para todos los efectos es el diez (10) de julio de 2019, que obran a folios 164 a 167 del expediente, providencia que decide, "**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la Sentencia No.88 del 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, en el sentido de ordenar que el subsidio familiar se compute en la asignación de retiro conforme impone el numeral 11 del decreto 1794 de 2000. SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume. TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.**

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda
Zambrano

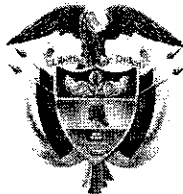
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.02

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00056-01
DEMANDANTE: ARTURO CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), corregida mediante el Auto Interlocutorio No. 507 del 23 de octubre del mismo año, el cual aclara que la fecha de la Sentencia de segunda instancia, para todos los efectos es el diez (10) de julio de 2019, que obran a folios 164 a 167 del expediente, providencia que decide, "**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero de la Sentencia No.88 del 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga, en el sentido de ordenar que el subsidio familiar se compute en la asignación de retiro conforme impone el numeral 11 del decreto 1794 de 2000. SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume. TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.**

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda
Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.03

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00103-01
DEMANDANTE: OSCAR HEREBERTH MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 133 a 140 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No.60 del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

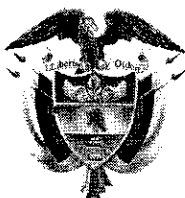
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.03

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00103-01
DEMANDANTE: OSCAR HEREBERTH MUÑOZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 133 a 140 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No.60 del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia.**"

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.01

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00116-01
DEMANDANTE: CENAI DA CADAVID PIEDRAHITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 105 a 107 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2 de la sentencia No.147 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, en cuanto se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar inhibirse para conocer de fondo sobre estas. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida. **TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.01

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2016-00116-01**
DEMANDANTE: CENaida CADavid PIEDRAHITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 105 a 107 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2 de la sentencia No.147 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, en cuanto se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar inhibirse para conocer de fondo sobre estas. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida. **TERCERO: Sin condena en costas.**

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.04

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00366-01
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 248 a 254 del expediente, por medio del cual decide, "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 69 del 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase con la liquidación en costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.04

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00366-01
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 248 a 254 del expediente, por medio del cual decide, "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 69 del 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase con la liquidación en costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No._05

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00369-01
DEMANDANTE: ALDEMAR ARISTIZABAL GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto de sustanciación No. 516 del 20 de noviembre de 2020, que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No._05

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00369-01
DEMANDANTE: ALDEMAR ARISTIZABAL GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - **ANI** Y OTROS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto de sustanciación No. 516 del 20 de noviembre de 2020, que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

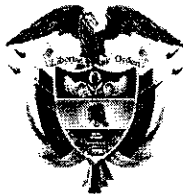
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.07

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00407-01
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 224 a 229 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia 74 del 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución sanción nro.2015-SH-76606-56 del 26 de agosto de 2015 y de la Resolución SF-76606-023 del 19 del 1 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: DECLARESE** a título de Restablecimiento del derecho que el Contribuyente Cacharrería Mundial S.A.S no esta obligado a pagar la sanción por el no pago de ICA por el año 2014 en el Municipio de Restrepo. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

Ejecutoriado el presente proveído, procédase con la liquidación en costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda

Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 18 de enero de 2021.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.07

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00407-01
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 224 a 229 del expediente, por medio de la cual decide, "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia 74 del 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución sanción nro.2015-SH-76606-56 del 26 de agosto de 2015 y de la Resolución SF-76606-023 del 19 del 1 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: DECLARESE** a título de Restablecimiento del derecho que el Contribuyente Cacharrería Mundial S.A.S no esta obligado a pagar la sanción por el no pago de ICA por el año 2014 en el Municipio de Restrepo. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

Ejecutoriado el presente proveído, procédase con la liquidación en costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda

Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.06

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00075-00
ACCIONANTE: TERESA ARIAS DELGADO
AGENTE OFICIOSO: GLORIA AMPARO ARIAS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato, que con fundamento en lo estipulado en los Artículos 27¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991, presenta el ciudadano Carlos Alfredo Llanos Arciniegas, a fin de obtener el cumplimiento de la orden proferida por este juez constitucional, a través de la Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019.

De acuerdo al contenido de la solicitud presentada, la incidentalista pretende que ***“se ordene el arresto por una (1) semana al (la) Gerente Regional del Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; se multe con 10 salarios mínimos al (la) Gerente Regional del Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; compulsar copias a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A***

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² **ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. **La consulta se hará en el efecto devolutivo.**

RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del(a) Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; condenar en costas y perjuicios a la NUEVA EPS” en razón a la “demora en la entrega del suplemento alimenticio desde la solicitud de autorización expedida el pasado 23 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 fecha de presentación de este incidente es decir, cincuenta y tres (53) o más días en su cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003...”

Ahora bien, conforme a lo establecido en el escrito introductorio, considera el Despacho que previo a iniciar el trámite incidental de desacato a la orden contenida en la Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019, y conforme a las facultades conferidas por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es procedente requerir al (la) Director(a) de la Nueva E.P.S – Regional Suroccidente, con el fin de que dé a conocer los motivos que le han llevado a omitir el acatamiento de la orden impartida por este juez constitucional, concediendo para ello el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar inicio a las acciones sancionatorias contempladas por el artículo 52 ibídem, como quiera que hasta tanto se demuestre lo contrario, la entidad accionada estaría incurriendo en desacato a lo ordenado por esta autoridad judicial en el fallo precitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al (la) señor(a) Director(a) de la **NUEVA E.P.S – REGIONAL SUROCCIDENTE**, a fin de que manifieste las razones que le han llevado a omitir el cumplimiento de la orden impartida mediante Sentencia de Tutela Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019, o en su defecto a demostrar el cumplimiento de la mencionada orden judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.06

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00075-00
ACCIONANTE: TERESA ARIAS DELGADO
AGENTE OFICIOSO: GLORIA AMPARO ARIAS
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato, que con fundamento en lo estipulado en los Artículos 27¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991, presenta el ciudadano Carlos Alfredo Llanos Arciniegas, a fin de obtener el cumplimiento de la orden proferida por este juez constitucional, a través de la Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019.

De acuerdo al contenido de la solicitud presentada, la incidentalista pretende que ***“se ordene el arresto por una (1) semana al (la) Gerente Regional del Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; se multe con 10 salarios mínimos al (la) Gerente Regional del Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; compulsar copias a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A***

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² **ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del(a) Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces; condenar en costas y perjuicios a la NUEVA EPS” en razón a la “demora en la entrega del suplemento alimenticio desde la solicitud de autorización expedida el pasado 23 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 fecha de presentación de este incidente es decir, cincuenta y tres (53) o más días en su cumplimiento y por este solo hecho, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003...”

Ahora bien, conforme a lo establecido en el escrito introductorio, considera el Despacho que previo a iniciar el trámite incidental de desacato a la orden contenida en la Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019, y conforme a las facultades conferidas por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es procedente requerir al (la) Director(a) de la Nueva E.P.S – Regional Suroccidente, con el fin de que dé a conocer los motivos que le han llevado a omitir el acatamiento de la orden impartida por este juez constitucional, concediendo para ello el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar inicio a las acciones sancionatorias contempladas por el artículo 52 ibídem, como quiera que hasta tanto se demuestre lo contrario, la entidad accionada estaría incurriendo en desacato a lo ordenado por esta autoridad judicial en el fallo precitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al (la) señor(a) Director(a) de la **NUEVA E.P.S – REGIONAL SUROCCIDENTE**, a fin de que manifieste las razones que le han llevado a omitir el cumplimiento de la orden impartida mediante Sentencia de Tutela Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2019, o en su defecto a demostrar el cumplimiento de la mencionada orden judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00133-00
ACCIONANTE: MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de apertura de trámite incidental de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y que fuera solicitada por el extremo activo de la acción, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. A través de Sentencia de Tutela No. 152 del 28 de octubre de 2020, el Despacho resolvió conceder la protección al derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA**, al considerar que la actitud asumida por la entidad accionada, **UARIV** desconocía a la ciudadana de manera flagrante el derecho amparado, por lo que, se ordenó que la entidad remitiera a la dirección electrónica aportada por la interesada el formato a diligenciar junto con la carta de perdón que habilitara a la actora finalizar con el proceso de documentación y hacerse a la indemnización administrativa luego de aplicar en su favor los criterios de priorización que por razón de su edad lo permitían conforme a lo señalado en la Resolución 1049 de 2019.
2. Para el cumplimiento de lo resuelto se concedió a la entidad el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales, una vez cumplidas sin que se advirtiera el cumplimiento a lo resuelto por esta sede judicial, llevaron a que la parte actora solicitara la apertura de trámite incidental en contra de la **UARIV**
3. Esta Sede Judicial requirió a la **UARIV** a efectos de que manifestara las razones que le llevaban a desatender lo ordenado por el Despacho en sentencia del 28 de octubre de 2020.

4. La **UARIV** por intermedio de su Representante Judicial, el Dr. Vladimir Martín Ramos, indicó:

" (...)

*Es pertinente informarle que el derecho de petición en mención fue recibido en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante radicado de Orfeo **202045028630441 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020** (ver expediente) se le dio respuesta a la accionante, posteriormente se procedió a realizarle un alcance mediante comunicación **202072031060221 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** la cual fue enviada al correo que aportó como de notificaciones, según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.*

*En el caso particular de **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA**, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA PRIORIZADA**, para otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO de la víctima directa REINALDO SARRIA AGREDO FUD AK000134139 marco normativo ley 1448 de 2011**, por lo anterior será programado una vez la Unidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que menciona*

Por consiguiente, la Unidad le informará al accionante el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para el año 2021.

*Lo anterior fue informado a **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** mediante comunicación **202072031060221 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** la cual se encuentra adjunta al presente memorial."*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Hay que mencionar que el incidente de desacato fue establecido por el legislador como el mecanismo o instrumento con que cuentan los ciudadanos para obligar a la autoridad pública o al particular que haya vulnerado, amenazado o desconocido sus derechos fundamentales a que cumpla con las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela, toda vez que su protección se tornaría inoperante si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 a través de la cual ratificaba el pronunciamiento que sobre la materia había hecho en providencia del año 1996¹.

En dicha oportunidad, el órgano constitucional sostuvo:

“[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional³ el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda:

“Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.

De otra parte y ante la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento total o parcial de la orden contenida en una decisión de tutela, deberá el juez constitucional garantizar la observancia estricta del debido proceso, particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto respecto de quien recae la decisión que se adopte, para lo cual, debe individualizarlo claramente y enterarlo de lo resuelto permitiéndole así exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, refiere:

(...) debe resaltarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe

¹ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁴ SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)A

cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras, "... dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento".

Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique

Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales. Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes" de ahí que, en ese orden de ideas, sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo, la penal."

Descendiendo al particular, y verificado el material probatorio que se arrima al plenario, advierte esta instancia judicial que la **UARIV** remitió comunicación del 28 de noviembre de 2020 a través de la cual indicaba a la incidentalista que su caso sería priorizado y programado para cancelación una vez la entidad contara con la debida apropiación presupuestal que así lo permitiera y correspondiente al año 2021 en virtud al principio de anualidad y a lo dispuesto por el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019⁵.

Es de anotar que sobre la prueba documental allegada al expediente y atrás relacionada, la parte actora no realizó objeción alguna, queriendo significar con ello que se acoge a lo manifestado por la entidad.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte de la accionada en acatar la orden proferida por este juez de tutela, pues como se adujo en el párrafo anterior, se observa de los elementos de prueba las acciones afirmativas que llevó a cabo la entidad accionada, a fin de acatar lo resuelto por esta sede judicial, lo que se traduce en la imposibilidad de condenar el actuar de la entidad accionada, al no advertirse elementos de juicio que así lo permitan.

Es de recordar que la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa

⁵ "[...] En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. [...]"

la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, habiendo sido demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 152 del 28 de octubre de 2020, el Despacho declarará impróspero el presente incidente de desacato, sin perjuicio de la posibilidad que existe de volver sobre el asunto de presentarse hechos que así lo permitan y aun cuando se haya resuelto no acceder a las pretensiones de quien lo solicita.

En razón y mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el presente incidente de desacato propuesto por la ciudadana **MARIA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV"**, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

⁶ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00133-00
ACCIONANTE: MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de apertura de trámite incidental de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y que fuera solicitada por el extremo activo de la acción, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. A través de Sentencia de Tutela No. 152 del 28 de octubre de 2020, el Despacho resolvió conceder la protección al derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA**, al considerar que la actitud asumida por la entidad accionada, **UARIV** desconocía a la ciudadana de manera flagrante el derecho amparado, por lo que, se ordenó que la entidad remitiera a la dirección electrónica aportada por la interesada el formato a diligenciar junto con la carta de perdón que habilitara a la actora finalizar con el proceso de documentación y hacerse a la indemnización administrativa luego de aplicar en su favor los criterios de priorización que por razón de su edad lo permitían conforme a lo señalado en la Resolución 1049 de 2019.
2. Para el cumplimiento de lo resuelto se concedió a la entidad el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales, una vez cumplidas sin que se advirtiera el cumplimiento a lo resuelto por esta sede judicial, llevaron a que la parte actora solicitara la apertura de trámite incidental en contra de la **UARIV**
3. Esta Sede Judicial requirió a la **UARIV** a efectos de que manifestara las razones que le llevaban a desatender lo ordenado por el Despacho en sentencia del 28 de octubre de 2020.

4. La **UARIV** por intermedio de su Representante Judicial, el Dr. Vladimir Martín Ramos, indicó:

" (...)

*Es pertinente informarle que el derecho de petición en mención fue recibido en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante radicado de Orfeo **202045028630441 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020** (ver expediente) se le dio respuesta a la accionante, posteriormente se procedió a realizarle un alcance mediante comunicación **202072031060221 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** la cual fue enviada al correo que aportó como de notificaciones, según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.*

*En el caso particular de **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA**, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA PRIORIZADA**, para otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO de la víctima directa REINALDO SARRIA AGREDO FUD AK000134139 marco normativo ley 1448 de 2011**, por lo anterior será programado una vez la Unidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2021 en virtud del principio de anualidad. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019 que menciona*

Por consiguiente, la Unidad le informará al accionante el momento de entrega de la medida de indemnización, una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para el año 2021.

*Lo anterior fue informado a **MARÍA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** mediante comunicación **202072031060221 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020** la cual se encuentra adjunta al presente memorial."*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Hay que mencionar que el incidente de desacato fue establecido por el legislador como el mecanismo o instrumento con que cuentan los ciudadanos para obligar a la autoridad pública o al particular que haya vulnerado, amenazado o desconocido sus derechos fundamentales a que cumpla con las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela, toda vez que su protección se tornaría inoperante si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 a través de la cual ratificaba el pronunciamiento que sobre la materia había hecho en providencia del año 1996¹.

En dicha oportunidad, el órgano constitucional sostuvo:

"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional³ el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda:

"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada".

De otra parte y ante la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento total o parcial de la orden contenida en una decisión de tutela, deberá el juez constitucional garantizar la observancia estricta del debido proceso, particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto respecto de quien recae la decisión que se adopte, para lo cual, debe individualizarlo claramente y enterarlo de lo resuelto permitiéndole así exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, refiere:

(...) debe resaltarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe

¹ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁴ SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)A

cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras, "... dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento".

Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique

Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales. Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes" de ahí que, en ese orden de ideas, sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo, la penal."

Descendiendo al particular, y verificado el material probatorio que se arrima al plenario, advierte esta instancia judicial que la **UARIV** remitió comunicación del 28 de noviembre de 2020 a través de la cual indicaba a la incidentalista que su caso sería priorizado y programado para cancelación una vez la entidad contara con la debida apropiación presupuestal que así lo permitiera y correspondiente al año 2021 en virtud al principio de anualidad y a lo dispuesto por el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019⁵.

Es de anotar que sobre la prueba documental allegada al expediente y atrás relacionada, la parte actora no realizó objeción alguna, queriendo significar con ello que se acoge a lo manifestado por la entidad.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el caso objeto de estudio no está demostrada la negligencia o desidia por parte de la accionada en acatar la orden proferida por este juez de tutela, pues como se adujo en el párrafo anterior, se observa de los elementos de prueba las acciones afirmativas que llevó a cabo la entidad accionada, a fin de acatar lo resuelto por esta sede judicial, lo que se traduce en la imposibilidad de condenar el actuar de la entidad accionada, al no advertirse elementos de juicio que así lo permitan.

Es de recordar que la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en este trámite se evalúa

⁵ "[...] En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. [...]"

la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En suma, habiendo sido demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 152 del 28 de octubre de 2020, el Despacho declarará impróspero el presente incidente de desacato, sin perjuicio de la posibilidad que existe de volver sobre el asunto de presentarse hechos que así lo permitan y aun cuando se haya resuelto no acceder a las pretensiones de quien lo solicita.

En razón y mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el presente incidente de desacato propuesto por la ciudadana **MARIA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV"**, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones por desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

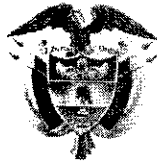
Guadalajara de Buga, Enero 19 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

⁶ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 01

PROCESO	76-111-33-33-003-2007-00148- 00
DEMANDANTE	ISABEL ROLDAN SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL. TOMÁS URIBE URIBE DE TULUA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentran en el expediente algunos memoriales por resolver sobre los cuales el Juzgado se pronunciará en esta providencia, entre ellos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle dentro del proceso ejecutivo iniciado por RICARDO GÓMEZ DUQUE contra el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe contra el cual se adelantó la ejecución de la referencia, con radicación 2017-00019-00, el cual surte efectos teniendo en cuenta que los procesos en los que se había ordenado igual medida y que cursaban en el Juzgado Primero Administrativo de Buga fueron terminados por pago total de la obligación.

También decretó la cautela de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (folio 653), al que habrá de informársele que la petición no surte efectos habida cuenta del embargo referido en el párrafo anterior.

Ahora, el Director de la entidad hospitalaria confirió poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO a quien se le reconocerá personería y a favor de quien se decidirá la petición de terminación del cobro coercitivo por pago de la obligación, dado que a la parte ejecutante se le hizo entrega de los dineros suficientes para cubrir el monto de la condena que se le fue impuesta a la Institución de salud y que sirvió de título ejecutivo.

Por último, teniendo en cuenta el embargo de remanentes referido al inicio de este proveído se dispondrá la conversión de los títulos de depósito sobrantes del pago de la obligación y los que fueron puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Administrativo local.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE que el embargo de remanentes notificado por oficio 557 del 19 de diciembre de 2019 SURTE EFECTOS, habida cuenta de la terminación de los procesos en los que se había decretado la misma medida y que cursaban en el Juzgado Primero Administrativo de Buga.
2. COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE que el embargo de remanentes notificado por oficio 0397 del 27 de agosto de 2020 NO SURTE EFECTOS, dado que la medida quedó inscrita a favor del Juzgado Segundo de la misma especialidad y circuito.
3. DISPONER la conversión de los títulos de depósito judicial recaudados en el proceso de la referencia a favor del proceso iniciado por RICARDO GÓMEZ DUQUE, radicado bajo el número 2017-00019-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle. LÍBRENSSE las comunicaciones a que haya lugar.
4. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO como apoderada del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. DAR por terminado el proceso iniciado por ISABEL ROLDAN SOTO Y OTROS contra el mencionado Hospital, radicado bajo el folio 2007-00148-00, que cursa en este Juzgado, por pago total de la obligación.
6. ORDENAR el archivo de la actuación previa la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 01

PROCESO	76-111-33-33-003-2007-00148- 00
DEMANDANTE	ISABEL ROLDAN SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL. TOMÁS URIBE URIBE DE TULUA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentran en el expediente algunos memoriales por resolver sobre los cuales el Juzgado se pronunciará en esta providencia, entre ellos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle dentro del proceso ejecutivo iniciado por RICARDO GÓMEZ DUQUE contra el Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe contra el cual se adelantó la ejecución de la referencia, con radicación 2017-00019-00, el cual surte efectos teniendo en cuenta que los procesos en los que se había ordenado igual medida y que cursaban en el Juzgado Primero Administrativo de Buga fueron terminados por pago total de la obligación.

También decretó la cautela de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (folio 653), al que habrá de informársele que la petición no surte efectos habida cuenta del embargo referido en el párrafo anterior.

Ahora, el Director de la entidad hospitalaria confirió poder a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO a quien se le reconocerá personería y a favor de quien se decidirá la petición de terminación del cobro coercitivo por pago de la obligación, dado que a la parte ejecutante se le hizo entrega de los dineros suficientes para cubrir el monto de la condena que se le fue impuesta a la Institución de salud y que sirvió de título ejecutivo.

Por último, teniendo en cuenta el embargo de remanentes referido al inicio de este proveído se dispondrá la conversión de los títulos de depósito sobrantes del pago de la obligación y los que fueron puestos a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Administrativo local.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE que el embargo de remanentes notificado por oficio 557 del 19 de diciembre de 2019 SURTE EFECTOS, habida cuenta de la terminación de los procesos en los que se había decretado la misma medida y que cursaban en el Juzgado Primero Administrativo de Buga.
2. COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE que el embargo de remanentes notificado por oficio 0397 del 27 de agosto de 2020 NO SURTE EFECTOS, dado que la medida quedó inscrita a favor del Juzgado Segundo de la misma especialidad y circuito.
3. DISPONER la conversión de los títulos de depósito judicial recaudados en el proceso de la referencia a favor del proceso iniciado por RICARDO GÓMEZ DUQUE, radicado bajo el número 2017-00019-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá – Valle. LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.
4. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO como apoderada del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. DAR por terminado el proceso iniciado por ISABEL ROLDAN SOTO Y OTROS contra el mencionado Hospital, radicado bajo el folio 2007-00148-00, que cursa en este Juzgado, por pago total de la obligación.
6. ORDENAR el archivo de la actuación previa la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 19 de enero de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano